

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha: 08 Noviembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Sentencia de Primera Instancia DESIGNAR a la señora NURY PERDOMO TOVAR como apoyo judicial de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR. Vigencia del apoyo judicial 3 años contados a partir del presente auto. Y otros ver auto.	07/11/2023		
41001 31 10005 2022 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto ordena correr traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5 días, del trabajo de partición visto en archivo #0711/2023 del expediente digital	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00116	Peticiones	LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS	AMPARO POBREZA	Auto requiere requerir a la señora la señora Liced Johana Fernández Rojas y al Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa para que informen al despacho lo mencionado en el auto.	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00386	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	ALEXIS EDUARDO TRUJILLO LU	Auto rechaza demanda venció en silencio	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00400	Verbal Sumario	YESICA PAOLA PERDOMO TOVAR	ALVARO SANTOFIMIO	Auto rechaza demanda venció en silencio	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00438	Verbal	ROMULO TRUJILLO MANRRIQUE	MAYERLY COLLAZOS VARGAS	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00444	Procesos Especiales	CARLOS AUGUSTO HURTADO ALDANA	MILTON ANDERSON ANDRADE	Auto admite demanda Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura Carlos Augusto Hurtado Aldana en contra de Milton Anderson Andrade y Jessica Lorena Sáenz Ninco en	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00467	Verbal Sumario	KELLY VILLOTA PATIÑO	ANDERSON ROMARIO MONTAÑA	Auto admite demanda de Permiso para salir del país que a través de apoderado judicial instaura Kelly Katherine Villota Patio en contra de Anderson Romario Montaña Zabala.	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00468	Verbal Sumario	ALEXIS HOYOS ZAMBRANO	TANIA ALEJANDRA DUARTE LIBERATO	Auto rechaza demanda ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), por ser e competente para conocer del presente asunto.	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00469	Ordinario	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00470	Ejecutivo	YENIFER YISELA CICERY RIVERA	DIEGO FERNANDO BERNAL TRUJILLO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00470	Ejecutivo	YENIFER YISELA CICERY RIVERA	DIEGO FERNANDO BERNAL TRUJILLO	Auto ordena oficiar a la Policía Nacional para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de su notificación: -Informen si el demandado Diego Fernando Trujillo Bernal se encuentra activo a dicha entidad, informe su dirección física y/o electrónica	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00473	Ejecutivo	YENNY LORENA TRUJILLO GUTIERREZ	WILLMAR MORALES NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Wilmar Morales Narváez, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de Yenni Lorena Trujillo Gutiérrez en representación de la menor de edad de iniciales D.I.M.T	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00473	Ejecutivo	YENNY LORENA TRUJILLO GUTIERREZ	WILLMAR MORALES NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar cuota alimentaria, embargo y oficiar a Migración Colombia, CIFIN, DATACREDITO	07/11/2023		
41001 31 10005 2023 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS	JULIA TERESA ARIAS	Auto rechaza demanda Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.	07/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Noviembre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	NURY PERDOMO TOVAR
Titular del acto	OLGA LUCIA PERDOMO
Actuación:	SENTENCIA
	41-001-31-10-005-2020-00130-00

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 392 y 372 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, y en especial el artículo 11 in fine del código en cita, en este caso es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, en virtud que considera el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, toda vez que existe manifestación expresa de la titular del acto respecto de quien solicita sea nombrada su apoyo judicial y así se encuentra plasmado en la valoración realizada por la defensoría del pueblo y la asistente social del Homólogo Juzgado de Familia quien practico la valoración respectiva; se ha acreditado de manera documental la situación médica de la señora OLGA LUCIA PERDOMO, así como sus limitaciones físicas y mentales; y se allegado al despacho el informe de la correspondiente valoración de apoyo realizada a la titular del acto, en el cual se señala las personas idóneas para brindar apoyo y para cuáles actos jurídicos conforme a las disposiciones de la titular, cumpliéndose con los presupuestos procesales y sustanciales de que trata la ley 1996 de 2019 así como sus fines constitucionales.

II. ANTECEDENTES

De manera preliminar se advierte que el proceso de la referencia inicia mediante radicado 41001-31-10-004-2017-00463-00 en el Homólogo despacho Cuarto de Familia de Neiva mediante la figura de

interdicción judicial, sin embargo, conforme se expidió y entro en vigencia la ley 1996 de 2019, en proveído del 29 de agosto de 2019¹, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en razón del artículo 55 de la precitada ley, suspendió el proceso mientras se establecía el procedimiento normado en precedencia toda vez que la nueva ley lo que dispuso fue la extinción de la figura jurídica de interdicción judicial por establecer que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, hallándose en igualdad de condiciones frente su capacidad legal.

Visto lo anterior y operando entonces el fenómeno de la derogatoria normativa, para la búsqueda y protección de los derechos de la titular del acto visto los cambios sustanciales y procesales que introdujo la nueva ley, en auto del 26 de septiembre de 2019² el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Ordenó levantar la suspensión del proceso con el objetivo de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, titular del acto, luego, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, ordena en auto del 13 de diciembre de 2019³ decretar una serie de medidas cautelares innominadas y nuevamente suspender el proceso de manera inmediata en aplicación del artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

Estando el proceso al despacho del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva habiéndose constituido una causal justa para impedimento, en proveído del 3 de marzo de 2020⁴, se declaró la titular del despacho impedida para seguir conociendo del asunto por haber instaurado denuncia contra algunas de las partes del proceso, motivo por el cual, recibido el expediente de marras, el suscrito despacho mediante auto del 25 de agosto de 2020⁵, avocó conocimiento del presente proceso.

¹ Numeral 718 del cuaderno 4 expediente físico y numeral 237 cuaderno C4 – expediente digital.

² Numeral 723 del cuaderno 4 expediente físico y numeral 247 cuaderno C4 – expediente digital.

³ Numeral 852 del cuaderno 5 expediente físico y numeral 107 cuaderno C5 – expediente digital.

⁴ Numeral 989 del cuaderno 5 expediente físico y numeral 381 cuaderno C5 – expediente digital.

⁵ Numeral 1 del cuaderno 7 expediente físico y numeral 3 cuaderno C7 – expediente digital.

En razón de lo anterior, mediante proveído del 23 de mayo de 2022⁶ el suscrito despacho ordenó comunicarle a todos los interesados que el proceso de la referencia se encontraba cursando en este Juzgado y ordeno correr traslado del acta de visita social realizada a la titular del acto, por lo tanto, una vez remitidas las notificaciones, mediante auto del 23 de junio de 2022⁷ teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se dispuso adecuar el proceso y tramitarlo bajo la designación de apoyos en los términos y las los fines de la precitada ley ordenando la realización de valoración de apoyos a la titular del acto OLGA LUCIA PERDOMO, a través de la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior y en atención a las manifestaciones se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

1. LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

Se advierte de manera preliminar que la demanda en comento, inicio su trámite mediante acta de reparto 1562 del 12 de septiembre de 2017⁸, en donde la señora NURY PERDOMO TOVAR agenciada por la defensoría pública, pretendía que su hermana OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR fuese declarada "*discapacitada mental absoluta*"⁹ y en razón de dicha declaración se le designara como curadora para asumir su cuidado y administración de sus bienes, inscribiendo en el Registro Civil de la señora OLGA LUCIA PERDOMO los respectivos decretos de interdicción y notificando al ministerio publico la respectiva declaratoria a través de aviso en un diario de circulación nacional.

⁶ Numeral 012 del cuaderno C8 – expediente digital.

⁷ Numeral 020 del cuaderno C8 – expediente digital.

⁸ Folio 005 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital.

⁹ Se toma literal conforme se extrae de los hechos de la demanda.

Los hechos que dieron origen a las pretensiones esgrimidas, datan del fallecimiento de los padres de la titular del acto, toda vez que la misma, padece de trastorno psicótico secundario con diagnóstico de retardo mental moderado y estaba bajo el cuidado de sus progenitores, sin embargo, al deceso de los mismos, la señora NURY PERDOMO TOVAR, asumió su cuidado.

Para lo anterior, anexa las pruebas documentales de registros civiles de nacimiento y defunción, como también el concepto clínico emitido por la IPS FUNDACIÓN POTENCIAL HUMANO.

III. ACTUACION PROCESAL

Luego de superarse la suspensión del proceso y en atención a la remisión por impedimento que hiciera el Juzgado homólogo, este despacho judicial en autos del 23 de mayo¹⁰ y 23 de junio¹¹ de 2022, ordenó correr traslado a los interesados del acta de visita social y se adecuó el trámite del mismo quedando como adjudicación de apoyo en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019 y se dispuso la realización de valoración de apoyos a OLGA LUCÍA PERDOMO a través de la Defensoría del Pueblo de Neiva.

Así las cosas, el 5 de julio de 2022¹² se remitió el oficio a la Defensoría del Pueblo comunicando la decisión adoptada respecto de la valoración de apoyo la cual fue citada para el 25 de julio de 2022, en horario de las 10:00 AM, en la sede de la Defensoría del Pueblo Regional Huila (ubicada en la Calle 13 #5-120 B/Centro de la ciudad de Neiva), para dar inicio de la etapa de entrevista para el respectivo informe de valoración de Apoyos, sin embargo, la Defensoría del Pueblo mediante Radicado: 20220060192909141¹³ informa que frente a la citación de

¹⁰ Numeral 012 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹¹ Numeral 020 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹² Numeral 022 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹³ Numeral 030 del cuaderno C8 – expediente digital.

entrevista, la Señora Nury Perdomo Tovar, indico que el actual sitio de residencia de la titular del acto es en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este despacho en proveído del 19 de septiembre de 2022¹⁴ declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso en atención a que la titular del acto jurídico había trasladado su domicilio a Bogotá, ordenándose la remisión del mismo al Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá - Reparto.

Dado lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá propuso conflicto de competencia el cual fue resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia AC614-2023 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁵, quienes declararon que el competente para conocer y continuar con el proceso era este despacho judicial.

Una vez el despacho Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, remite el proceso nuevamente a esta sede judicial para continuar conociendo del trámite de la referencia, mediante auto del 4 de mayo de 2023¹⁶ se dispuso obedecer los resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y dentro del mismo proveído se advierte que hasta el momento no se ha realizado el informe de valoración de apoyo a la señora OLGA LUCIA PERDOMO, el cual mediante auto del 11 de agosto de 2022¹⁷, se ordenó realizar a través de la Defensoría del Pueblo de Bogotá. D.C., en atención al lugar de residencia de la titular del acto.

Luego, vistas las múltiples solicitudes irrogadas por la demandante NURY PERDOMO TOVAR, entre otras, las allegadas por medio de la Procuraduría Judicial, este despacho en aras de resolver el

¹⁴ Numeral 053 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹⁵ Numeral 067 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹⁶ Numeral 070 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹⁷ Numeral 032 del cuaderno C8 – expediente digital.

levantamiento de la medida cautelar innominada, en auto del 16 de mayo de 2023¹⁸ indica que por el momento no era procedente acceder a la misma por cuanto no se logró acreditar las circunstancias que dieron origen a la misma, toda vez que fueron tomadas para la protección del patrimonio y bienestar de la titular del acto, de igual forma, mediante el mismo proveído, se requirió a la señora NURY PERDOMO TOVAR, para que aportara la documental pertinente en razón de poder sustentar la relación de gastos indicada por medio del apoderado actor, de igual forma, se requirió en auto que antecede a la señora NURY PERDOMO TOVAR para que prestara colaboración para llevar a cabo la valoración de la titular del acto.

Así las cosas, se resalta en este punto como quiera que hasta la fecha del auto en comento se venían realizando solicitudes de fijar fecha para audiencia de rendición de cuentas, en varias disposiciones se les recordó a los peticionarios que el trámite de adjudicación de apoyos no contempla dicha audiencia, y si a bien lo querían, presentaran memorial de informe para poner en conocimiento, el cual fue presentado en su oportunidad, sin embargo, por no ser del resorte del presente proceso, no se pronuncia este juzgador en mérito de la presente resolución judicial.

En línea de las actuaciones relevantes para el sustento del presente fallo, se tuvo en fecha 14 de junio de 2023¹⁹, solicitud expresa de la titular del acto coadyuvada por la señora NURY PERDOMO TOVAR, en donde indicó que requiere la devolución de los dineros retenidos por el despacho bajo el concepto de medida cautelar innominada para hacer el pago de las deudas adquiridas y poder comprar su propia vivienda a su nombre, de igual forma, indica que las cuentas que aparecen reflejadas en el plenario aportadas por su hermana NURY PERDOMO

¹⁸ Numeral 078 del cuaderno C8 – expediente digital.

¹⁹ Folios 74 al 76 del numeral 100 del cuaderno C8 – expediente digital.

TOVAR, son correctas, en razón de que ella la acompaña al banco , hace las compras con ella, y le explica; le muestra todo lo que hace con el dinero, solicitando que sea su hermana NURY PERDOMO TOVAR quien continúe velando por su bienestar y acompañándola en dichas labores, rechazando las manifestaciones realizadas por el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR y su apoderado.

Nuevamente en auto del 21 de julio de 2023²⁰, entre otras disposiciones, se requiere a la señora NURY PERDOMO TOVAR para que preste toda la colaboración a la defensoría del Pueblo de Cali para poder hacer la visita para el informe de valoración de apoyos judiciales a la señora Olga Lucia, he informe la dirección de residencia, se corre traslado del informe de gastos a los posibles interesados por el termino de 10 días y se conmina a la parte actora nuevamente para que manifieste la dirección actualizada en debida forma la notificación de los interesados en el proceso.

Descendiendo entonces en el caso *sub examine*, en aras de dar pronta solución a la controversia esgrimida dentro del plenario, este despacho mediante auto del 05 de septiembre de 2023²¹, ordenó correr traslado del informe de valoración realizado por la Defensoría del Pueblo²² y requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a los múltiples requerimientos de dirección de notificación de las personas interesadas y presentara la manifestación bajo la gravedad de juramento de no hallarse inmersa en inhabilidades para ejercer el cargo como persona de apoyo conforme lo estipula la ley 1996 de 2019.

Visto lo anterior, se tiene entonces que dentro del plenario se han adelantado las necesarias pruebas para decantar y logar edificar la presente tesis base de la sentencia, como quiera que se encuentra

²⁰ Numeral 103 del cuaderno C8 – expediente digital.

²¹ Numeral 123 del cuaderno C8 – expediente digital.

²² Folios 10 al 20 del numeral 104 del cuaderno C8 – Expediente digital

plenamente probado el estado de necesaria adjudicación de apoyo a la titular del acto visto el correspondiente informe realizado por la Asistente Social del Homólogo Juzgado Tercero de Familia de Bogotá²³ y la valoración adscrita al informe que rindiera el profesional de la Defensoría del Pueblo²⁴.

Bajo el anterior panorama tomando como base el reconocimiento que otorgara la norma acerca de la capacidad jurídica y plena con la que cuentan todas las personas con discapacidad para lograr construir aquellas circunstancias en las cuales se necesita mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, teniendo como necesaria la voluntad real del titular del acto, se tiene de entrada probado que la señora Olga Lucia Perdomo, mediante escrito autentico, manifestó al despacho entre otras disposiciones lo siguiente:

“[M]e permito solicitarle a usted me sea devuelto mi dinero retenido desde el 2020 (...) [C]on el fin de comprar mi propia vivienda a mi nombre (...) [M]i hermana Nury a realizado lo correcto en las cuentas, voy con ella al banco, compro con ella, pago con ella y ella me explica y me muestra para que lea y vea todo lo que ella hace por mi (...) [D]eseo que mi hermana Nury siga haciendo su labor como a venido haciéndolo para mi bienestar, mi salud (...) [N]o deseo otra persona que no sea Nury (...)”²⁵ (Negrilla propia)

Circunstancia esta que no es ajena a lo verificado por el informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario de la Defensoría del Pueblo²⁶ quien al examinar las condiciones clínicas y personales de la titular del acto, manifestó que de conformidad con su condición a raíz de su diagnóstico clínico, se evidencia la imposibilidad de manifestar su capacidad jurídica, sin embargo, es posible establecer una comunicación con ella, teniendo claridad de algunos temas sin

²³ Folios 063 al 068 del numeral 001 del cuaderno C5 – expediente digital.

²⁴ Folios 010 al 020 del numeral 104 del cuaderno C8 – expediente digital.

²⁵ Folios 073 al 076 del numeral 100 del cuaderno C8 – expediente digital.

²⁶ Los jueces de familia determinarán si las personas sometidas a interdicción requieren la adjudicación de apoyo judicial con base en sus propias manifestaciones y expresión de preferencias y en el análisis del informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario, que según la citada norma debe contener, como mínimo, (i) información sobre el agotamiento de ajustes razonables sin que la persona pueda manifestar su voluntad o preferencias, (ii) los apoyos requeridos para la comunicación y toma de decisiones, manejo financiero, de salud, y demás aspectos relevantes, (iii) los ajustes requeridos para la participación de la persona en el proceso, (iv) las sugerencias frente al desarrollo de sus capacidades, (v) quienes deben fungir como apoyos en los diferentes aspectos requeridos, (vi) un informe sobre el proyecto de vida del individuo y (vi) la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo interdicción, en caso de que pueda expresar su voluntad.

manejar los relacionados con su ubicación, frente a su proyecto de vida, pudo establecer el equipo de la Defensoría que la titular del acto de manera manifiesta solicita que sea su hermana quien le acompañe en el manejo y administración de sus dineros al confiar plenamente en ella, indica requerir apoyo para su protección y asistencia personal y muestra deseos de querer viajar, dentro del ámbito de la salud, indica requerir apoyo para que le acuerden la toma de sus medicamentos, solicitud de citas, historias clínicas y demás necesarios.

Frente a la valoración acerca del trabajo y generación de ingresos, manifiesta la titular del acto vivir de la pensión y que producto de los dineros retenidos por cuenta del despacho, desea comprar una vivienda a su nombre, televisor y demás necesarios para amoblar su casa; así las cosas, es claro como la voluntad expresa de la titular del acto fue plasmada en su integridad dentro del informe de valoración de la Defensoría del Pueblo, la cual, entre otros manifestó que, la persona indicada para ejercer su apoyo judicial es su hermana NURY PERDOMO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.166.707, la cual requiere le apoye en los actos de Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio, Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia Cuidado y protección, Apoyo para el acceso al derecho a la salud y a la mejor calidad de vida posible, Representación y asistencia en lo relacionado con el trabajo y generación de ingresos, Facilitar la comprensión De los actos jurídicos, Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto, por consiguiente, y como quiera que su red familiar cercana es su hermana y los hijos de su hermana, manifiesta que desea que sus sobrinos: Jorge Luis Prado Perdomo y Leidy Alejandra Prado Perdomo; sean su apoyo en caso que falte su hermana Nury, en todo caso, fue clara la voluntad ultima de la titular del acto en considerar que el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 12.109.585 quien dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado como su hermano, **NO** debe ser su apoyo judicial.

El día 05 de septiembre de 2019²⁷, no ajeno a lo antes dicho y como valoración inicial, se tiene que la asistente social del homólogo Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, realizo visita a la titular del acto, encontrando que la misma cuenta con una familia extensa, quienes la apoyan y le proporcionan los cuidados y atenciones necesarias para su enfermedad, especialmente, con la ayuda de su hermana NURY, garantizándole todos los derechos que le asisten a la titular del acto.

Frente a los presupuestos dictados por la ley para la adjudicación de apoyos, se tiene dentro del plenario que la señora NURY PERDOMO TOVAR, manifestó²⁸ su aquiescencia y bajo la gravedad de juramento, indico estar presta para el apoyo requerido por su hermana OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, y no hallarse inmersa en inhabilidades para ejercer la dignidad que se pudiese conferir por este despacho.

Del mismo modo, el señor Jorge Luis²⁹ y Leidy Alejandra³⁰ Prado Perdomo, han concurrido por memoriales expresos al despacho, indicando que en caso de faltar la señora NURY PERDOMO TOVAR como apoyo de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, están prestos a detentar dicha dignidad si así lo establece el despacho, dándose por enterados del trámite judicial y no oponiéndose a lo dispuesto en el asunto bajo estudio.

De igual forma, se presentaron manifestaciones al traslado de la valoración de apoyos aportada por la Defensoría del Pueblo por parte del apoderado judicial del señor ORLANDO PERDOMO TOVAR,

²⁷ Folios 063 al 068 del numeral 001 del cuaderno C5 – expediente digital

²⁸ Numeral 128 del cuaderno C8 -expediente digital.

²⁹ Folio 309 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital.

³⁰ Numeral 128 del cuaderno C8 -expediente digital.

radicado el día 26 de septiembre de 2023³¹, el cual se verificó pero no se tomará en cuenta dentro del proceso, toda vez que como se indico en precedencia, la titular del acto manifestó de manera clara y expresa su voluntad, por tanto, los informes de valoración se edifican como la prueba técnica necesaria, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal y necesaria para poder adoptar la decisión que corresponda toda vez que dentro de los fundamentos considerativos de la ley 1996 de 2019, parte que todas las personas son plenamente capaces y tienen derecho a equivocarse y cometer errores³², por lo tanto, las valoraciones de apoyo judicial que se realizaran por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del Despacho homologo, se valoraran dentro del ejercicio de la sana critica, como elementos para poder determinar las resoluciones necesarias en la edificación de los apoyos que ordenará este juzgador.

De igual forma, dentro de las actuaciones procesales se les informó a las partes que el trámite de adjudicación de apoyos no contempla la audiencia de rendición de cuentas y mucho menos el trámite de objeciones a las cuentas, por lo anterior, para tener claridad del patrimonio de la titular del acto, el despacho homologo quien conociera con antelación y este despacho, ha dispuesto una serie de medidas innominadas mientras se resuelve de fondo el trámite de instancia, sin que ello signifique que sean las partes quienes decidan por dichos dineros, por lo anterior, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se pronunciara este despacho en la parte considerativa habida cuenta la solicitud y determinación del titular del acto, guardando una cierta relación con las facultades *extra y ultra petita* que le son dables a este juzgador.

³¹ Numeral 151 del cuaderno C8 – expediente digital.

³² Cfr, (CSJ STC4563-2022)

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: "*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*"; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes.

IV. Consideraciones

De manera preliminar debe advertir este despacho que se dictara sentencia anticipada toda vez que no se realizó de manera expresa oposición a las pretensiones dictadas por el apoderado actor, y fueron convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y del informe rendido por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del despacho se puede dar fin a la etapa probatoria; así las cosas, el artículo 278 del C.G.P. entre otras causales, funda en su numeral 2, que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada.

En razón de lo anterior, se tiene que la esencia del carácter anticipado de dar fin a un litigio de manera definitiva, supone la pretermisión de estadios procesales previos que de trámite ordinario deberían cumplirse; empero, dicha situación basa su asidero y justificación en la realización y concreción de los principios de celeridad y economía procesal que anuncian el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la concreción y definición de la litis. Cabe destacar que, aunque la realización del proceso

oral normado en el Código General del Proceso, recela por regla general una sentencia dictada por el Juez de manera oral, es indiscutible que tal pauta admite numerosas excepciones, verbi gracia el trámite *sub lite*, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaría inane al no haber expresa oposición a la demanda ni excepciones de fondo que dirimir, toda vez que si se tiene dentro del presente asunto sometido a litigio, la decisión de la titular del acto es la base de todas las determinaciones, y la norma expresa³³ que le indica al director del proceso de abstenerse «de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».

Por otra parte, es de advertir que por expresa disposición del legislador y conforme se puede subsumir de lo expuesto en el plenario, el párrafo 1o del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar *ultra y extra petita*, "*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*".

Descendiendo entonces al caso sub examine, como quiera que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Bajo lo anterior, se tiene que la Adjudicación Judicial de Apoyo sancionada en la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de edad fueron derogados de manera inmediata los

³³ Artículo 11 código general del proceso in fine.

artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C. G, del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

Po tanto, La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud

legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad³⁴.

Sin embargo, la citada ley de 1996, creó una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se rige en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez³⁵.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario

³⁴ Cfr STC-4563-2022. Corte Suprema de Justicia.

³⁵ Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

1. El despacho parte de la necesaria voluntad de la titular del acto, en donde de entrada, como se vertió en precedencia, se tiene probado que la señora Olga Lucia Perdomo, mediante escrito autentico, manifestó al despacho entre otras disposiciones lo siguiente:

“[M]e permito solicitarle a usted me sea devuelto mi dinero retenido desde el 2020 (...) [C]on el fin de comprar mi propia vivienda a mi nombre (...) [M]i hermana Nury a realizado lo correcto en las cuentas, voy con ella al banco, compro con ella, pago con ella y ella me esplica y me muestra para que lea y vea todo lo que ella hace por mi (...) [D]eseo que mi hermana Nury siga haciendo su labor como a venido haciéndolo para mi bienestar, mi salud (...) [N]o deseo otra persona que no sea Nury (...)”³⁶ (Negrilla propia)

2. Circunstancia esta que no es ajena a lo verificado por el informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario de la Defensoría del Pueblo³⁷ quien al examinar las condiciones clínicas y personales de la titular del acto, manifestó que de conformidad con su condición a raíz de su diagnóstico clínico, se evidencia la imposibilidad de manifestar su capacidad jurídica, sin embargo, es posible establecer una comunicación con ella, teniendo claridad de algunos temas sin manejar los relacionados con su ubicación, frente a su proyecto de vida, pudo establecer el equipo de la Defensoría que la titular del acto de manera manifiesta solicita que sea su hermana quien le acompañe en el manejo y administración de sus dineros al confiar plenamente en ella, indica requerir apoyo para su protección y asistencia personal y muestra

³⁶ Folios 073 al 076 del numeral 100 del cuaderno C8 – expediente digital.

³⁷ Los jueces de familia determinarán si las personas sometidas a interdicción requieren la adjudicación de apoyo judicial con base en sus propias manifestaciones y expresión de preferencias y en el análisis del informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario, que según la citada norma debe contener, como mínimo, (i) información sobre el agotamiento de ajustes razonables sin que la persona pueda manifestar su voluntad o preferencias, (ii) los apoyos requeridos para la comunicación y toma de decisiones, manejo financiero, de salud, y demás aspectos relevantes, (iii) los ajustes requeridos para la participación de la persona en el proceso, (iv) las sugerencias frente al desarrollo de sus capacidades, (v) quienes deben fungir como apoyos en los diferentes aspectos requeridos, (vi) un informe sobre el proyecto de vida del individuo y (vi) la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo interdicción, en caso de que pueda expresar su voluntad.

deseos de querer viajar, dentro del ámbito de la salud, indica requerir apoyo para que le acuerden la toma de sus medicamentos, solicitud de citas, historias clínicas y demás necesarios.

Frente a la valoración acerca del trabajo y generación de ingresos, manifiesta la titular del acto vivir de la pensión y que producto de los dineros retenidos por cuenta del despacho, desea comprar una vivienda a su nombre, televisor y demás necesarios para amoblar su casa; así las cosas, es claro como la voluntad expresa de la titular del acto fue plasmada en su integridad dentro del informe de valoración de la Defensoría del Pueblo, la cual, entre otros manifestó que, la persona indicada para ejercer su apoyo judicial es su hermana NURY PERDOMO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.166.707, la cual requiere le apoye en los actos de ASISTENCIA PARA LA COMPRENSIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO Y PATRIMONIO, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA CON TODO LO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA FAMILIA CUIDADO Y PROTECCIÓN, APOYO PARA EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y A LA MEJOR CALIDAD DE VIDA POSIBLE, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA EN LO RELACIONADO CON EL TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS, FACILITAR LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, ACOMPAÑAMIENTO AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO, por consiguiente, y como quiera que su red familiar cercana es su hermana y los hijos de su hermana, manifiesta que desea que sus sobrinos: Jorge Luis Prado Perdomo y Leidy Alejandra Prado Perdomo; sean su apoyo en caso que falte su hermana Nury, en todo caso, fue clara la voluntad ultima de la titular del acto en considerar que el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.109.585 quien dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado como su hermano, **NO** debe ser su apoyo judicial.

3. El día 05 de septiembre de 2019³⁸, no ajeno a lo antes dicho y como valoración inicial, se tiene que la asistente social del homólogo Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, realizo visita a la titular del acto, encontrando que la misma cuenta con una familia extensa, quienes la apoyan y le proporcionan los cuidados y atenciones necesarias para su enfermedad, especialmente, con la ayuda de su hermana NURY, garantizándole todos los derechos que le asisten a la titular del acto.

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona mayor de 57 años de edad, cuyo estado mental, la limita para tomar decisiones de manera individual toda vez que como se indicó en el informe no logra comunicarse de manera ininteligible, por tanto, la limita en su desenvolvimiento e interacción efectiva, al igual que en su desarrollo cognitivo se evidencia afectación a la toma de decisiones, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, limitando su participación e implicando necesidad de contar con apoyo permanente de persona de apoyo para su asistencia y acompañamiento en aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, es evidente que la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, necesita el nombramiento de apoyos judiciales para estos aspectos y así se decidirá.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta este despacho para su designación que si bien se tuvo la presentación de la demanda en cabeza de la señora NURY PERDOMO TOVAR, como proceso de interdicción judicial, en razón de la ley 1996 de 2019, se edificó y convergió en la adaptación del proceso al obrante de marras apoyo judicial, por lo tanto, y así se encuentra mencionado en los sendos informes de

³⁸ Folios 063 al 068 del numeral 001 del cuaderno C5 – expediente digital

valoración de apoyos anejados al plenario que dan fe de que ella está en óptimas condiciones y su relación de cercanía así lo permite, asistir a la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR en los actos jurídicos y personales que determine el despacho, así se decidirá.

Por lo anterior, en razón de las facultades *extra y ultra petita* que la ley le permite al juez de familia y vistas las pruebas en su conjunto en un examen constitucional que prevalezca los derechos de la persona en situación especial, se designara a la señora NURY PERDOMO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.166.707 de Neiva (H), prestar el apoyo judicial a la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de ASISTENCIA PARA LA COMPRENSIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO Y PATRIMONIO, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA CON TODO LO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA FAMILIA CUIDADO Y PROTECCIÓN, APOYO PARA EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y A LA MEJOR CALIDAD DE VIDA POSIBLE, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA EN LO RELACIONADO CON EL TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS, FACILITAR LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, ACOMPAÑAMIENTO AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como como se advierte que la situación de adjudicación de apoyos sobreviene al inicio del proceso, no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo, por lo tanto, corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2o del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán

establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el articulo 41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que la persona designada como apoyo judicial deberá rendir cuentas al titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

De igual forma, este despacho se decanta en decidir por las medidas cautelares innominadas tomadas como base para la protección del patrimonio de la titular del acto, manifestando desde ahora, levantar las medidas cautelares de retención de dineros provenientes por pensión sustitutiva a cargo del FOPEP, manifestando a la titular del acto y a su apoyo judicial ya otorgado, que frente a los dineros que cursan en el despacho provenientes de las medidas cautelares innominadas tomadas en otrora, el despacho de manera favorable, remitirá los dineros necesarios para la cancelación de las deudas que se encuentren plenamente probadas y allegadas al proceso a los correspondientes acreedores, por lo anterior, se evidencia que dentro del despacho actualmente reposa en títulos judiciales el valor de \$512.666.351, los cuales una vez se sufraguen las correspondientes deudas, quedan disponibles para que el apoyo judicial, allegue al plenario la correspondiente minuta de contrato de compraventa del bien inmueble a nombre de la titular del acto que ella a su libre elección escoja, si quedan

saldo pendientes, estos se dispondrán entregar a favor de la cuenta de la titular del acto, una vez finalice el proceso de compraventa de su bien inmueble, tal como lo ha manifestado en distintas veces la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR.

Dicho esto, se denegará la petición que hiciera el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **NURY PERDOMO TOVAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.166.707 de Neiva (H), como apoyo judicial de la señora **OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR**, identificada con c.c. 55.156.463 en los siguientes actos:

➤ ASISTENCIA PARA LA COMPRESIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO Y PATRIMONIO, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA CON TODO LO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA FAMILIA CUIDADO Y PROTECCIÓN, APOYO PARA EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y A LA MEJOR CALIDAD DE VIDA POSIBLE, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA EN LO RELACIONADO CON EL TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS, FACILITAR LA COMPRESIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, ACOMPAÑAMIENTO AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes de la señora **OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR**.

SEGUNDO: ESTABLECER como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor de la señora **OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR**, identificada con c.c. 55.156.463, por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **NURY PERDOMO**

TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.166.707 de Neiva, para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión y comprobantes bancarios de la titular del acto junto con una relación detallada de los gastos.

Levantar las medidas cautelares tomadas en desarrollo de este proceso. Ofíciase lo pertinente a quien corresponda.

CUARTO: Denegar la petición que hiciera el señor ORLANDO PERDOMO TOVAR.

QUNTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, así como al Defensor y Procurador de familia.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN
Causantes	REGULO POLANÍA LEGUIZAMO BLANCA FARFAN DE POLANÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00081-00

1. Glosar a autos el memorial del 09¹ y 10² de octubre de 2023, suscrito por el Dr. Diego Andrés Lavao Vivas.

2. En atención al trabajo de partición allegado al proceso por el Partidor designado visto en archivo #075 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 074 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 075 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LICED JOHANA FERNÁNDEZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00116-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la documentación que remitió el Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa el 14 de septiembre de 2023¹, respecto del requerimiento que realizó el Despacho en proveído del 07 de septiembre de 2023.²

2. Para efectos de establecer si la señora Liced Johana Fernández Rojas, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2023³ se dispone:

2.1 Requerir al Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa para que en el término de cinco días, informe al Despacho si la señora Liced Johana Fernández Rojas le remitió la información que le fue solicitada el 14 de septiembre de 2023.⁴

2.2 Requerir a la señora la señora Liced Johana Fernández Rojas, para que en el término de cinco días, informe al Despacho si remitió al Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa la documentación que le solicitó el profesional de derecho desde el 14 de septiembre de 2023.⁵

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAIRA ALEJANDRA ENRIQUEZ SALAZAR en representación de J.D.T.E.
Demandado	ALEXIS EDUARDO TRUJILLO LUGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00386-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 04 de octubre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO ALIMENTOS
Demandante	YESICA PAOLA PERDOMO TOVAR en representación del menor de edad de iniciales J.A.S.P.
Demandado	ÁLVRO SANTOFIMIO QUIMBAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00400-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 28 de septiembre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Luis Eduardo Ataya Saray al Dr. Julio Cesar Villanueva Vargas, para seguir actuando en este proceso en representación de la

demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-
poder inicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ROMULO TRUJILLO MANRIQUE
Demandado	MAYERLY COLLAZOS VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00438-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 23 de octubre de 2023¹, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora, aclarar si las partes ante alguna autoridad administrativa o judicial, regularon lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de la menor L.V.T.C.; aportar su Registro Civil de Nacimiento y aportar las pruebas que pretende hacer valer, en especial la Escritura Pública con la cual se pretendía acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada advirtiendo a la parte actora que debía acreditar el envío físico o electrónico a la demandada conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 27 de octubre de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien informó que las partes no han regulado ante alguna autoridad administrativa o judicial lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de la menor L.V.T.C. y aportó copia de la Escritura Pública No. 4575 del 30 de diciembre de 2022 y No. 186 del 31 de enero de 2023, no se acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada.

Considera el Despacho que la parte actora, debió acreditar el envío del escrito de subsanación a la demandada con la manifestación

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

que realizó el demandante respecto de que la custodia la tiene provisionalmente la señora Mayerly Collazos Vargas y el señor Rómulo Trujillo Manrique de manera provisional, aporta una cuota alimentaria en favor de la menor de edad L.V.T.C. para que la demandada se pronunciara al respecto; aunado a lo anterior, enviar los documentos que se remitieron al Juzgado entre ellos la Escritura Pública No. 4575 del 30 de diciembre de 2022 y No. 186 del 31 de enero de 2023. Téngase en cuenta que el Juzgado no puede presumir que a la señora Mayerly Collazos Vargas, se le remitió la documentación correcta pues no se aportó copia cotejada que permitiera establecer que a la demandada si se le envió dicha información y documentación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CARLOS AUGUSTO HURTADO ALDANA
Demandados	MILTON ANDERSON ANDRADE Y JESSICA LORENA SAENZ NINCO en representación de la menor de edad de iniciales L.A.A.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00444-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ¹Impugnación de Paternidad y ²Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Carlos Augusto Hurtado Aldana** en contra de **Milton Anderson Andrade y Jessica Lorena Sáenz Ninco** en representación del menor de edad de iniciales L.A.A.S.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se aportaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. Tener presente que la parte demandante allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes S.A.S. al demandante, al menor demandado y su progenitora, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

3. Se reconoce personería al Dr. Víctor Alfonso Ramírez Chilito, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	KELLY KATHERINE VILLOTA PATIO en representación del menor de edad de iniciales T.M.V.
Demandado	ANDERSON ROMARIO MONTAÑA ZABALA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00467-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Permiso para salir del país que a través de apoderado judicial instaura **Kelly Katherine Villota Patio** en contra de **Anderson Romario Montaña Zabala**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se evidencia que el correo electrónico del demandado coincide con aquel que se indicó ante la Defensoría de Familia de acuerdo con la constancia de no acuerdo suscrita por las partes y la Defensora de Familia de Neiva, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. Luis Alfredo Villota López, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio donde reside el menor de edad involucrado en la Litis con su progenitora, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del permiso para salir del país.

4. Oficiése al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad de iniciales T.M.V.¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, y en especial si existe alienación parental etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si es deseo de T.M.V.² viajar a Canada con su progenitora, de ser así, establecer si le gustaría residir en dicho país por un tiempo determinado o indefinido, continuar sus estudios allí con nuevos profesores y compañeros; por otro lado, indagar acerca del vínculo que existe con su progenitor, si desea vivir en un país diferente al de él y sus abuelos, de ser así, con que regularidad desearían verlos y compartir con ellos personalmente. Con base en lo anterior,

¹ Nacido el 19 de junio de 2013

² Nacido el 19 de junio de 2013

determinen e informen al Despacho si es viable o no conceder el permiso, en caso positivo, indiquen el tiempo que sería recomendable, cuál sería el plan de visitas y medio más adecuado para que el menor permanezca en comunicación con su progenitor en aras de fortalecer la relación paterno filial y las condiciones que rodean el caso.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ALEXIS HOYOS ZAMBRANO
Demandada	TANIA ALEJANDRA DUARTE LIBERATO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00468-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del demandante y en beneficio de Tania Alejandra Hoyos Liberato hoy Tania Alejandra Duarte Liberato, fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila) en proceso con radicado 41001311000420080024500, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO MORENO GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00469-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Clímaco Achury Murcia, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Luis Hernando Moreno Gómez¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si además de Olga Lucía, Cesar Augusto, Luis, Amantina y Liliana Moreno Oviedo, se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G.

¹ Fallecido el 04 de octubre de 2023 RCD 10783873

del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

2. Respecto de los herederos determinados *Olga Lucía, Cesar Augusto, Luis, Amantina y Liliana Moreno Oviedo* deberá aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G., indicar su domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de ellos y acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. La demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados Olga Lucía, Cesar Augusto, Luis, Amantina, Liliana Moreno Oviedo demás herederos determinados y herederos indeterminados del causante Luis Hernando Moreno Gómez conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Precisar el domicilio común anterior de Zunilda Oviedo Cuellar y Luis Hernando Moreno Gómez, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

5. Indicar el domicilio de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme

lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si como consecuencia de la declaración de la Unión Marital de Hecho, pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, de ser así, develarlo en las pretensiones de la demanda.

7. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de todos los herederos determinados.

8. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

9. Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que, de aportar el correo electrónico de los demandados, deberá indicar la forma como la obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 086 del 10 de marzo de 2022

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$430.000
2.023	16,00	\$498.800

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$150.000
2.023	16,00	\$174.000

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YENIFER YISELA CICERY RIVERA en representación del menor de edad de iniciales J.D.T.C
Demandado	DIEGO FERNANDO TRUJILLO BERNAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00470-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Yenifer Yisela Cicery Rivera y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales J.D.T.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Aclarar si el nombre del demandado es Diego Fernando Bernal Trujillo como se índice en el libelo de la demanda o Diego Fernando Trujillo Bernal como se observa en la documental obrante en el plenario. De ser el primero, aportar copia del documento donde conste la obligación alimentaria.

4. Indicar el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

5. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede; ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Precisar si el demandado pagó completo el valor de la cuota alimentaria desde enero a septiembre de 2023.

➤ Aclare si a partir de enero de 2023, hasta septiembre de 2023, el demandado, se encuentra al día respecto de la cuota de alimentos y vestuario. De no estarlo, indicar el mes y el valor que adeuda de cada una de ellas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandante.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados
(Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YENIFER YISELA CICERY RIVERA en representación del menor de edad de iniciales J.D.T.C
Demandado	DIEGO FERNANDO TRUJILLO BERNAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00470-00

Como en las presentes diligencias, se informa que el señor Diego Fernando Trujillo Bernal labora en la Policía Nacional, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que la secretaría, oficie a la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación:

-Informen si el demandado Diego Fernando Trujillo Bernal se encuentra activo a dicha entidad, de ser así: ¹informe su dirección física y/o electrónica.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ en representación de la menor de edad de iniciales D.I.M.T.
Demandado WILMAR MORALES NARVAEZ
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00473-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Wilmar Morales Narvárez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Yenni Lorena Trujillo Gutiérrez** en representación de la menor de edad de iniciales D.I.M.T., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$95.000

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$264.300
Febrero	\$264.300
Marzo	\$264.300
Abril	\$264.300
Mayo	\$264.300
Junio	\$264.300

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.

Julio	\$264.300
Agosto	\$264.300
Septiembre	\$264.300
Octubre	\$264.300

Por concepto de vestuario.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$396.450

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de la cuota de alimentos que se cita en el numeral 7 de la pretensión primera correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 como quiera que de acuerdo al título base de ejecución², en este mes solo es exigible una cuota y no dos como se aduce en el numeral 6 y 7.

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

² Folio 15 al 15 Numeral 002 Cuaderno No. 1 Acta de Conciliación No. 0137 del 11 de marzo de 2020 suscrita por las partes ante el ICBF

3. Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, la cual coincide con la que reposa dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva bajo radicado 41001311000220210037600 Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería a la Dra. Andrea Cardoso Núñez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS JOSÉ FIDEL MANRIQUE ARIAS
Causante	FIDEL MANRIQUE PERDOMO JULIA TERESA ARIAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00475-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9º del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 5 del #002.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien, por ser éste el último domicilio de los causantes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) MCTE, es Usted competente, Señor Juez, para conocer la presente demanda.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez